

Legislación nacional en materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Avances en la reforma constitucional del sistema de Justicia Penal*

Ivonne Nohemí Díaz Madrigal**

RESUMEN: En el año 2008 la Constitución Política del Estado mexicano reconoció a los mecanismos alternativos de resolución de controversias, en su artículo 17. Sin embargo, con anterioridad ya había entidades federativas que contaban con legislación en la materia, aunque, con algunas diferencias sustantivas. Para consolidar la propia reforma al sistema de justicia penal a nivel nacional y homogeneizar la práctica de los mecanismos alternativos, fue necesaria una nueva reforma constitucional a las facultades del Congreso Federal, y la expedición, en 2014, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias

Palabras clave: mecanismos alternativos, controversia penal, reforma, justicia, derecho penal.

ABSTRAC: In the year 2008 the Mexican Constitution recognized the alternative mechanisms to the controversies, in Article 17. However, before there were states that had legislation about it, with some substantial differences. To consolidate own reform the criminal justice system nationwide and standardize the practice of alternative mechanisms had to be a new constitutional reform and finally in 2014, the creations of the National Law Alternative Dispute.

Keywords: alternative mechanisms, criminal controversy, reform, justice, criminal law

* Artículo recibido el 27 de enero de 2015 y aceptado para su publicación el 17 de marzo de 2015.

** Ivonne Nohemí Díaz Madrigal es licenciada en Derecho, con Mención Honorífica, por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); cuenta con Especialidad en Justicia Administrativa por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y estudios de Maestría por la UNAM. Ha sido parte del Sistema Nacional de Investigación (SNI-CONACyT) como asistente de investigación, becaria en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, y parte del Sistema de Intercambio Alemán (DAAD) coordinado por la Universidad de Erfurt, investigadora visitante en la Universidad Pablo de Olavide en Sevilla, España. Actualmente es colaboradora en la Universidad Fluminense de Brasil y asesor jurídico en temas legislativos.

SUMARIO: Introducción; 1. El conflicto, entre la solución contenciosa y la justicia restaurativa; 2. Mecanismos alternativos de solución de controversias; 3. Proceso legislativo de la Ley Nacional de MASC; 4. Contenido del dictamen de Ley Nacional; Conclusiones; Bibliografía.

Introducción

La reforma constitucional de seguridad y justicia del 18 junio de 2008, está orientada a otorgar una mayor certeza jurídica a las víctimas y a los presuntos responsables; establece que el proceso penal será oral¹ (buscando eficacia y expeditos) y asigna un nuevo reparto de responsabilidades entre los actores del sistema; instituye nuevos mecanismos para combatir la delincuencia organizada, y crea los mecanismos alternativos de solución de controversias.

En este mismo año la Constitución Política reconoció en el derecho mexicano a los mecanismos alternativos de resolución de controversias (MARC's) o formas alternativas de justicia, en su artículo 17, mismo que se encuentra estrechamente relacionado con el artículo 18 del mismo ordenamiento.²

Sin embargo, con anterioridad ya había entidades federativas que contaban con legislación en la materia, con algunas diferencias entre ellas, no obstante la tendencia a contar con una ley al respecto en cada entidad, se incrementaba. Para consolidar la propia reforma al sistema de justicia penal a nivel nacional, afianzar y homogeneizar la práctica de los MARC's, fue necesaria una nueva reforma constitucional sobre las facultades del Congreso Federal, y finalmente, la expedición, en diciembre del año 2014, de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Resolución de Controversias Penales.

1. El conflicto, entre la solución contenciosa y la justicia restaurativa

Stephen Robbins define el conflicto, como "Un proceso que se inicia cuando una parte percibe que otra la ha afectado de manera negativa o que está a punto de afectar de manera negativa, alguno de sus intereses".³

El conflicto es inherente a la interacción social, de tal modo que se convierte en fenómeno que amerita ser abordado por el derecho (en su sentido polisémico de producto cultural y orden normativo) en aras de la búsqueda de convivencia

¹ En América Latina, son varios los países que han implementado los juicios orales y/o medios alternativos para la impartición de justicia, algunos ejemplos son: Argentina, Bolivia, Costa Rica, Colombia, Cuba, Chile, Ecuador y Honduras. Sobre la experiencia de éstos y otros países véase *Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. Jornadas Iberoamericanas*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2003, pp. 613 y ss., disponible en www.inacipe.gob.mx [Consulta realizada en mayo de 2011].

² DIAZ MADRIGAL, Ivonne N., *La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España*, Serie Juicios Orales, no. 9, IJ-UNAM, México, 2013, pp. 49 y 50.

³ROBBINS, Stephen P., *Comportamiento Organizacional, Conceptos, Controversias y Aplicaciones*, Cap. XIII, p. 461. Edit. Prentice Hall, Sexta Edición, 1994.

pacífica. La gestión del conflicto que haga el ordenamiento jurídico en una colectividad organizada, dependerá de la naturaleza del propio conflicto y la finalidad que se persiga. El éxito en los resultados depende, en gran medida, de: entender que el conflicto surgirá; así como, voluntad para resolverlo. Mantener claro el objetivo de la búsqueda de solución permite el diseño de una adecuada ruta para ello.

En la actualidad los mecanismos judiciales por naturaleza contenciosos en la solución de conflictos, son los predominantes. El hecho de que un tercero ajeno a la controversia (quien asegura imparcialidad), tome una decisión vinculatoria para las partes, en el marco de un proceso desarrollado conforme a reglas preestablecidas que proporcionan certeza, objetividad y garantías de cumplimiento, es una conquista para el estado de derecho.

Sin embargo, la dinámica judicial es “ganar-perder”, siempre hay una parte a la que se le cumplen sus demandas y otra que debe ceder en parte o por completo. Más delicado aún, en materia penal, cuando en ocasiones es difícil identificar quien se favorece con el castigo, cabe preguntar ¿quién gana?, ¿cómo resarcir el daño a la víctima?, ¿la víctima recupera su sentido de seguridad con la privación de la libertad de su agresor?, ¿el sistema penitenciario fomenta, en los sentenciados, responsabilidad por sus actos?, ¿pena de prisión genera resentimiento?, ¿qué se persigue con el castigo?, ¿en materia penal, quien es el vencedor?

El litigio se desarrolla en un contexto de confrontación; se obtiene una decisión por un tercero que es obligatoria a las partes, pero difícilmente puede considerarse como la solución última al conflicto, el formalismo y la rigidez limita en mucho la adecuada exposición de los verdaderos intereses, pero sobre todo, de las necesidades de los involucrados, por ello, es complicado lograr una decisión que los satisfaga y mucho menos se garantiza durante el proceso el respeto a la dignidad de las personas en conflicto.

El sentenciado pierde más que su libertad. La víctima no se beneficia en nada con la condena (incluso el sentido de incertidumbre y zozobra puede aumentar ante el temor a represalias), y en ocasiones es sometida a una doble victimización por el propio sistema. Por su parte, la sociedad más que privarse de un agente dañino para sus miembros, incrementa la carga a su sistema penitenciario y los costos que esto involucra.

Por tanto, cabe preguntar, ante el conflicto jurídico penal ¿la vía contenciosa dará la solución a las necesidades de las partes?, ¿con el castigo y la pena alguien se beneficia?

En contraposición a la cultura contenciosa, los mecanismos alternativos de solución de controversias, forman parte de la cultura de la paz,⁴ donde se

⁴ La cultura de la paz consiste en una serie de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de atacar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y las naciones, teniendo en cuenta un punto muy importante que son los derechos humanos. Acta 53/243 de la ONU aprobada

privilegia el contenido (de los resultados) sobre la forma (procedimientos legales). El concepto de justicia restaurativa forma parte de este concepto y ofrece soluciones orientadas a la reparación, desjudicialización y el diálogo entre los directamente involucrados en un conflicto.

Al emplear mecanismos alternativos, en los delitos cuya naturaleza lo permite, se encuentran múltiples beneficios: son complementarios del sistema jurisdiccional; economizan procesos, recursos (humanos, económicos y de tiempo); se busca la reparación para la víctima (que en poco o en nada obtiene provecho de la pena impuesta a su agresor); y el menor daño al infractor del orden jurídico – quien por ser condenado no deja de ser persona, su castigo debe limitarse a la restricción de su libertad buscando la reinserción social⁵ sin vulnerar el desarrollo de su personalidad–.

En México, la reforma del 18 de junio de 2008, incorporó al sistema de justicia penal la justicia restaurativa. En el artículo 18 constitucional se incorporaron los mecanismos alternativos de solución de controversias y con ello los acuerdos reparatorios. Esta adición al texto constitucional fue el antecedente de la vigente Ley Nacional en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y cuyo análisis es el objeto de este trabajo de investigación.

2. Mecanismos alternativos de solución de controversias

Los procesos restaurativos se distinguen por las siguientes notas:⁶

- a) Deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar al responsable, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del propio responsable;
- b) Existe libertad para retirar el consentimiento por los involucrados
- c) Los acuerdos quedan en manos de los involucrados, ellos son los encargados de su construcción, y su contenido debe ceñirse al marco de la ley, conteniendo compromisos razonables y proporcionales;

por la Asamblea General el 6 de octubre de 1999 en el Quincuagésimo tercer periodo de sesiones. Disponible en <http://es.scribd.com/doc/55848719/Acta-53-243> [Consulta realizada en diciembre 2014].

⁵ El artículo 18 de la Constitución Política mexicana fue uno de los modificados en la reforma al sistema de justicia penal del 18 de junio de 2010. Posterior a dichas modificaciones establecía que el sistema penal -penitenciario- se estructuraba sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente; con las reformas de junio del 2011 en materia de derechos humanos, el texto actual además de hablar del trabajo, la capacitación y la educación, agrega la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado. Así pasa de readaptación a reinserción.

⁶ MIRANDA PEREIRA, “Sanções e medidas de execução na comunidade. A importância dos relatórios sociais e a reforma do Código de Processo Penal. Política Criminal em vigor: metas e realidade e a necessidade de um conceito abrangente de prevenção”, en *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, 8, fas. 3, Julho-Setembro 1998, p. 449.

- d) La participación del responsable no se admitirá como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores
- e) No todos los conflictos de contenido penal son susceptibles de procedimientos restaurativos.

Los mecanismos alternativos promueven, a través del diálogo, el acercamiento entre los involucrados en un conflicto.⁷ Como instrumentos de promoción y ejercicio de la cultura de paz no contraviene los procedimientos judiciales formales ni el marco de garantías que representan. Contribuyen a una justicia penal menos retributiva, que tenga más en cuenta a la víctima y al infractor y lo que para ellos representa el conflicto. Los MARC's en materia penal, buscan la reparación del daño y la resolución no violenta de conflictos.

El procedimiento restaurativo inicia cuando una persona reconoce su participación en un hecho dañoso, tipificado por la ley, y existe consentimiento libre y voluntario de víctima y responsable para gestionar el conflicto.

Para Martín Wright ⁸ el sistema penal tradicional estigmatiza a una de las partes en el conflicto como delincuente, le pone antecedentes penales, la pena se hace trascendental al tener consecuencias sociales para toda su vida y, en caso de existir, acaba con la relación entre los involucrados. Optar por un proceso restaurativo brinda un espacio para la reflexión sobre el conflicto constitutivo de delito, y se puede evitar someterlo al sistema de justicia penal.

En un conflicto los afectados no son siempre identificables, la justicia restaurativa reconoce que la víctima del delito no es la única afectada (el responsable y/o su familia pueden serlo también). Las conferencias restaurativas⁹ pueden auxiliar ante esta situación.

En relación a la víctima, a nuestra consideración, los MARC's tienen tres grandes objetivos:

- 1) La reparación o resarcimiento del daño.
- 2) La recuperación del sentimiento de seguridad, como forma de reparación simbólica.
- 3) Evitar una segunda victimización.

Los objetivos tratándose de la persona responsable son:

⁷ GALAIN PALERMO, Pablo, "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces", en *Revista penal*, no 24, 2009, págs. 71-89.

⁸ WRIGHT, Martín "Derecho, Justicia y la idoneidad para su fin: hacia una respuesta restaurativa para la delincuencia" (Conclusiones del I Congreso internacional sobre Justicia restaurativa y Mediación Penal, Dimensiones teóricas y repercusiones prácticas", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos (España) entre los días 04 y 05 de marzo de 2010).

⁹ El *Europeam Forum for Restorative Justice*, organización con más de 300 miembros de toda Europa, tiene la tarea de coadyuvar al desarrollo de la Justicia Restaurativa en ese continente. Estas Conferencias son un modelo de Justicia Restaurativa que ha sido ampliamente desarrollado en otros lugares como Australia, Nueva Zelanda y USA, y además de incluir a víctima e infractor incluye a otros miembros de la comunidad. <http://www.euforumj.org/Activities/conferences.htm> [Consulta realizada en enero, 2015].

- 1) Evitar múltiples penas. Las restricciones a la libertad del responsable al declararlo culpable por el sistema legal, muchas veces afectan más derechos que solo su libertad y poca atención se pone a su reinserción.
- 2) Evitar un resentimiento con el sistema y la sociedad que puede llevar a una reincidencia.
- 3) La evasión de la responsabilidad y poco o nada aprendizaje del deber de respeto a los bienes jurídicos protegidos.

A través de los MARC's se procura:

En torno a la víctima:

- 1) Asegurar su papel en el proceso (jurisdiccional o no).
- 2) Recuperar la confianza y seguridad vital.
- 3) Dejar a un lado el miedo y la incertidumbre ante futuras represalias.
- 4) Reparación o compensación del daño sufrido.

En relación al responsable:

- 1) Lograr se responsabilice por su conducta infractora y haga un esfuerzo por una reparación.
- 2) Desarrollo de actitudes de empatía.
- 3) Medidas alternativas que tiendan a dar solución a las causas que subyacen en la conducta infractora.¹⁰

En conclusión, los mecanismos alternativos tienen un elemento educativo, contribuyen a la prevención, descenso en la reincidencia, disminución del estigma social y favorecimiento de la reinserción. Igualmente la sociedad civil se ve beneficiada porque se facilita el diálogo comunitario, reconstruye la paz social quebrantada por el delito y minimiza las consecuencias negativas, controla el aumento de la población reclusa e incrementa la confianza en la administración de justicia penal.¹¹

3. Proceso legislativo de la Ley Nacional de MASC

En sesión de Pleno del día 6 de marzo de 2014, fue recibida en el Senado y turnada a comisiones unidas de Justicia y Estudios Legislativos, iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia penal, enviada por el titular del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación.

La iniciativa en su exposición de motivos expresa:

- 1.** El delito es un conflicto humano y que como tal, puede ser resuelto por las mismas partes que lo han vivido, prescindiendo de la función punitiva del Estado y que tiene como consecuencia altos costos sociales.

¹⁰ DÍAZ MADRIGAL, Ivonne N., Ob.cit. pp. 25, 26 36-43.

¹¹ BELLOSO MARTÍN, Nuria, "El paradigma conflictivo de la penalidad la respuesta restaurativa para la delincuencia" en Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho, no. 20, 2010, pp. 1 a 20.

2. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos”. Por lo anterior, los Estados parte están obligados a realizar los arreglos institucionales necesarios para otorgar a las víctimas el acceso a la justicia, garantizando el respeto a su dignidad y la reparación del daño.
3. El 7 de enero de 2002, el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas establece los “Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal”. Dicho documento define el marco en que, de manera alternativa al juzgamiento, es posible procesar ciertas incidencias consideradas como delitos.
4. La Declaración de Bangkok de 2005, establece la importancia de elaborar políticas, procedimientos y programas en materia de justicia restaurativa que incluyan alternativas del juzgamiento, a fin de evitar los posibles efectos adversos del encarcelamiento, ayudar a reducir el número de causas que se presentan ante tribunales penales y promover la incorporación de enfoques de justicia restaurativa en las prácticas de justicia penal.
5. En los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias, se logra un acercamiento de las partes del conflicto para resolverlo sin la aplicación punitiva del Estado, reconociendo las emociones y necesidades de las partes, logrando que se concentren en los aspectos sustanciales del conflicto.¹²

Conforme al documento, la iniciativa menciona que se busca:

1. Desarrollar los mecanismos alternativos de solución de controversias y privilegiar la participación ciudadana en sus distintos procesos a través del principio de autonomía de la voluntad de las partes.
2. Integrar la experiencia de numerosos programas y sistemas de justicia alternativa nacionales e internacionales, que han logrado resolver conflictos de naturaleza penal y mejorar las relaciones sociales.
3. Establecer los principios que regirán la procedencia y desarrollo de los mecanismos alternativos.
4. Determinar los derechos y obligaciones de quienes intervienen en los procedimientos alternativos
5. Regular atribuciones de ministerios públicos y facilitadores. Además, se establecen criterios mínimos para la certificación de facilitadores.
6. Instaurar que los facilitadores propongan y apliquen el procedimiento que sea acorde al caso concreto y con el que se pueda llegar a soluciones equilibradas, fundadas en el reconocimiento mutuo de las partes.

¹²http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-03-06-1/assets/documentos/Ini_Ejecutivo_Federal_Controversias_Penales.pdf [Consultado el 4 de enero, 2015].

7. Regular tres procedimientos: la mediación, la conciliación, y el procedimiento restaurativo.
8. Definir las atribuciones con las que la Federación y las entidades federativas contarán, dentro de sus esferas competenciales, respecto de los órganos especializados en mecanismos alternativos de solución de controversias.¹³

Como parte de los trabajos de dictaminación, en el Senado de la República, Cámara de origen de la iniciativa, las comisiones de Justicia y Estudios Legislativos realizaron audiencias públicas a las que asistieron expertos, académicos y operadores del sistema penal, quienes enriquecieron el dictamen a través de las experiencias expuestas. El dictamen respectivo se aprobó en Comisiones del Senado el 16 de junio de 2014, y su aprobación en Pleno fue el día 3 de septiembre de 2014 con 90 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En Pleno de la Cámara de Diputados se aprobó con 387 votos a favor, 15 en contra y dos abstenciones y fue turnado al Ejecutivo para su promulgación. Finalmente, el 29 de diciembre del 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales.¹⁴

4. Contenido del dictamen de la Ley Nacional de MASC

La Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal (**LNMA SCmp**) consta de 52 artículos, organizados en cuatro títulos y seis artículos transitorios. Sus disposiciones son de orden público e interés social, con observancia general en el territorio nacional. Tiene como objetivo principal establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la materia que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Los MASC en materia penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de un hecho delictivo, y a través de procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.¹⁵ Esto implica:

- a) Beneficios inmediatos como la agilidad y la flexibilidad en la resolución;
- b) Elementos voluntad, colaboración y diálogo como centrales en la solución;
- c) Procedimientos equitativos, honestos e imparciales.¹⁶

¹³http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_Mat_Penal/Audiencias_MP_Dictamen.pdf [Consulta realizada el 4 de enero 2015]

¹⁴ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014

¹⁵ Artículo 1. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

¹⁶ Cfr. artículo 4 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Se reconoce como mecanismos alternativos la mediación, la conciliación y la junta restaurativa. La mediación y la conciliación son mecanismos voluntarios mediante los cuales se construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con la diferencia que en la negociación el facilitador además de propiciar la comunicación entre las partes, está facultado para proponer soluciones.¹⁷ Destaca el procedimiento de las Juntas Restaurativas, cuya particularidad es la participación de la comunidad afectada por el hecho delictivo, en la construcción de la solución.

La solicitud de un MASC se hará verbal o escrita y pueden realizarlas personas físicas o morales, estas últimas a través de su representante o apoderado legal.¹⁸ Será el Ministerio pública, una vez recibida la denuncia, o el Juez cuando el imputado esté vinculado a proceso, quienes informen a los involucrados sobre la posibilidad y beneficios en optar por un MASC. La institución especializada en MASC (Órgano) al recibir la solicitud examinará la controversia y determinará su admisibilidad. El artículo 12 de la LMASCmp menciona que ante una respuesta negativa se puede solicitar al Órgano que reconsidere su decisión. No obstante que es una ley nacional (habrá leyes para cada estado), esta disposición deja un amplio margen de interpretación, ¿quién puede solicitar la reconsideración, en cuanto tiempo se debe resolver, que recurso procede ante una segunda negativa? En todo caso entendemos que las interpretaciones y adecuaciones legislativas en el orden estatal deberán atender a los principios de voluntariedad, flexibilidad y simplicidad de los MASC¹⁹ respetando que estos procedimientos buscan la agilidad y economía procesal.

En cuanto a la reparación daño se prevé el reconocimiento de responsabilidad y la formulación de una disculpa a la víctima u ofendido en un acto público o privado, y asume el compromiso de no repetición de la conducta. El acuerdo que se logró debe atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social.²⁰

Sobre su procedencia, será en los supuestos que la legislación penal procedimental, local o federal –según competencia y jurisdicción de la autoridad respecto al delito. Se puede optar por un MASC desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se

¹⁷ Artículo 21 y 25. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal

¹⁸ Artículo 9. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

¹⁹ Artículo 4. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

²⁰ Artículo 27 y 29. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

formulen las conclusiones; subordinándose también, a lo dispuesto por la legislación procedimental penal aplicable.²¹

Existe la posibilidad de que una vez elegido el mecanismo alternativo, se opte por uno diferente, en caso de que no se hubiese logrado la solución de la controversia y las partes estén de acuerdo. El Facilitador podrá sugerirles que recurran a uno diverso.²² Los derechos procesales que se pueden hacer valer por otras vías jurídicas quedan a salvo. Es así que cuando no se alcance acuerdo o este no resuelva todas las cuestiones del conflicto, los intervinientes conservarán sus derechos para resolver la controversia mediante las acciones legales que procedan.²³

El acuerdo celebrado entre los intervinientes será válido y exigible en sus términos. Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del acuerdo, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal o el sobreseimiento del asunto, según corresponda. La resolución emitida por el Juez tendrá efectos de sentencia ejecutoriada. El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal.²⁴

Se dará por concluido anticipadamente el MASC cuando:

- 1) Algún interviniente así lo decida;
- 2) Exista inasistencia injustificada de algún interviniente, a más de una sesión;
- 3) El facilitador constate que los intervinientes mantienen posiciones irreductibles que impiden continuar con el mecanismo y se aprecie que no se arribará a un resultado que solucione la controversia;
- 4) Exista comportamiento irrespetuoso, agresivo o con intención notoriamente dilatoria del mecanismo alternativo;
- 5) haya un incumplimiento del Acuerdo entre los Intervinientes, y,
- 6) Lo establezca la legislación sobre la materia.²⁵

Destaca de la legislación en comento, dos aspectos fundamentales para dar practicidad y efectividad al trabajo realizado en los MASC. Se trata de la creación del área de seguimiento dentro de la institución especializada en los MASC (Órgano), y la creación de una base de datos nacional. El área de seguimiento tiene como función primordial monitorear e impulsar el cumplimiento de los Acuerdos alcanzados, está facultada para realizar apercibimientos; visitas de verificación;

²¹ Artículo 6. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

²² Artículo 30. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

²³ Artículo 31. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

²⁴ Artículos 33, 34 y 35. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia Penal.

²⁵ Artículo 32. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

llamadas; entrega de pagos, bienes y documentos; realizar citaciones; enviar comunicaciones, todo con respecto a los intervinientes obligados en el acuerdo. Por otra parte, cada órgano deberá realizar una base de datos con la información de los asuntos a su cargo, esta información alimentará la base de datos nacional.²⁶

Después del análisis de las disposiciones de esta nueva ley, concluimos que la expedición de un cuerpo normativo de esta naturaleza aporta en mucho para acelerar la implementación integral del nuevo sistema de justicia penal en el país (que debe estar completamente en operación a más tardar en junio del año 2016). Más allá del factor tiempo como apremiante, debe considerarse la celeridad en los procesos penales, certeza jurídica, transparencia, eficiencia y eficacia, como las necesidades que la ciudadanía clama y exige de este nuevo modelo acusatorio. Son precisamente estas necesidades las que hacen inaplazable la instauración completa de las reformas del año 2008.

Con una legislación de esta naturaleza, se destaca el cambio de paradigma, de una cultura contenciosa a una cultura de diálogo en la búsqueda de solución, sobre todo en estos momentos que México clama por una sociedad más pacífica y por instituciones y autoridades apegadas al estado de derecho.

La expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal da un aliento renovador al sistema de justicia penal. Se trata de un cambio cultural para operadores jurídicos pero también para los ciudadanos a quienes se les reconoce como partícipes en la construcción de la solución a su conflicto. La legislación sobre MARC's permite al sistema jurídico penal ser incluyente con las personas de carne y hueso que sufrieron en su persona los efectos de ciertos delitos, y otorga la posibilidad al responsable de asumir las consecuencias y ser parte de la solución.

La expedición de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, representa la oportunidad de resolver casos en los que el sistema penal judicializado no ha reparado mucho en atender, porque no los considera de gran importancia para el sistema de justicia penal, no obstante, conforman parte de esos pequeños problemas que generan exponencialmente otros de mayor impacto. Se trata por ejemplo, de casos penales en los que están involucrados jóvenes, bullying, violencia entre vecinos, percances menores entre vehículos, entre otros.

Permitir la mediación, la conciliación y las juntas restaurativas en materia penal como mecanismos alternativos a los tradicionales procedimientos contenciosos, despresurizarán al sistema, contribuirán a erradicar los vicios del sistema inquisitorio, promoverán un cambio cultural al hacer responsables a quienes infrinjan la ley en determinados supuestos, reduciendo con ello la violencia y criminalidad que actualmente agobian a la sociedad mexicana.

²⁶ Artículos 36 y 43. Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Consideramos el actual texto de la ley afortunado, con algunas áreas de oportunidad, tales como el artículo 12 sobre la reconsideración, en caso de que la autoridad (Órgano) no estime procedente el conflicto penal a un MARC's, toda vez que no queda claridad de quien puede solicitarla. Cabe destacar también como un gran acierto y elemento de avanza, el incluir en la legislación a las Juntas Restaurativas, no cabe duda que la comunidad resulta afectada en caso de una controversia penal y puede, por lo tanto, ser fundamental en la solución del problema. Quedará en las legislaciones estatales, la responsabilidad de normar a detalle la manera, quiénes y cómo habrán de participar en la construcción de la solución, en caso de proceder este mecanismo alternativo. En lo general, consideramos adecuada la forma en que esta ley de carácter nacional, regula su objeto.

Destacamos también, que acertadamente se pudo excluir ciertos aspectos que coactaban la agilidad de los MARC's, por ejemplo, en el primer proyecto de dictamen que surgió de las comisiones dictaminadoras en el Senado de la República, se mencionaba como requisito de procedencia que los involucrados no hubieran sido sujetos en otro procedimiento similar por los mismos hechos. En un principio se argumentó que los objetivos eran evitar el abuso de esta vía de la justicia, así como su uso como excusa para abstraerse de una sanción. Reiteramos que la rectificación de eliminar esta disposición fue oportuna, de haberse conservado se hubiera limitado la operatividad de la ley, contrariando las razones originales de su creación pues lo que se busca con un ordenamiento de este tipo es la justicia restaurativa, más allá de la sanción, fomentar la responsabilidad y no crear culpa, vergüenza y estigma social en el responsable.

Conclusiones

1. Los mecanismos alternativos de solución de controversias, forman parte de la cultura de la paz, privilegia los resultados sobre los procedimientos legales. Junto con la justicia restaurativa forman parte de este concepto y ofrece soluciones orientadas a la reparación, desjudicialización y el diálogo entre los directamente involucrados en un conflicto.
2. En México, la reforma del 18 de junio de 2008, incorporó al sistema de justicia penal la justicia restaurativa. En el artículo 18 constitucional se incorporaron los mecanismos alternativos de solución de controversias y con ello los acuerdos reparatorios.
3. Con la expedición en 2014 de la Ley Nacional en Materia de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal se establece la conciliación, mediación y las juntas restaurativas, como mecanismos alternos y auxiliares a los procesos contenciosos.
4. Son principios básicos de los mecanismos alternativos la voluntariedad, la información, la confidencialidad, la flexibilidad y la simplicidad, la imparcialidad, la equidad y la honestidad.

5. Los MASC serán procedentes en los casos previstos por la legislación aplicable y podrá ser usado desde el inicio del procedimiento penal y hasta antes de dictado el auto de apertura a juicio o antes de que se formulen las conclusiones.
6. La LNMA SCmp busca contribuir a reducir costos, tiempos en los procesos penales, además, puede auxiliar en la despresuración del sistema penitenciario (sobrepoblación), tendrá incluso, efectos educativos y preventivos.
7. Con la ley en comento, se otorga a las partes la posibilidad de participar de manera directa en la resolución de las consecuencias derivadas de la comisión del delito, buscando con ello la reparación del daño causado y la restitución a la víctima u ofendido.
8. Las legislaturas locales habrán de adecuar su legislación a la ley nacional, lo que logrará una verdadera homogeneización y consolidación de la práctica de los MASC como mecanismos de cultura para la paz.
9. En este trabajo se detectaron algunas áreas de oportunidad en la legislación aprobada recientemente en materia de MASC, no obstante, su expedición representa importantes beneficios y pasos firmes en la consolidación de manera integral de la importante reforma constitucional en materia de justicia penal del año 2008.
10. Con una legislación de esta naturaleza, se destaca el cambio de paradigma, de una cultura contenciosa a una cultura de diálogo en la búsqueda de solución, sobre todo en estos momentos que México clama por una sociedad más pacífica.

Bibliografía

- BELLOSO MARTÍN, Nuria, "El paradigma conflictivo de la penalidad la respuesta restaurativa para la delincuencia" en Cuadernos electrónicos de filosofía del Derecho, no. 20, 2010.
- DIAZ MADRIGAL, Ivonne N., La mediación en el sistema de justicia penal: justicia restaurativa en México y España, Serie Juicios Orales, no. 9, IIJ-UNAM, Mexico, 2013.
- GALAIN PALERMO, Pablo, "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces", en *Revista penal*, no 24, 2009.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales, *Oralidad en el proceso y justicia penal alternativa. Jornadas Iberoamericanas*, México, INACIPE, 2003.
- MIRANDA PEREIRA, "Sanções e medidas de execução na comunidade. A importância dos relatórios sociais e a reforma do Código de Processo Penal. Política Criminal em vigor: metas e realidade e a necessidade de um conceito abrangente de prevenção", en *Revista Portuguesa de Ciência Criminal*, 8, fas. 3, Julho-Setembro 1998.

- ROBBINS, Stephen P., Comportamiento Organizacional, Conceptos, Controversias y Aplicaciones, Cap. XIII, Edit. Prentice Hall, Sexta Edición, 1994.
- WRIGHT, Martín "Derecho, Justicia y la idoneidad para su fin: hacia una respuesta restaurativa para la delincuencia" (Conclusiones del I Congreso internacional sobre Justicia restaurativa y Mediación Penal, Dimensiones teóricas y repercusiones prácticas", celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos (España) entre los días 04 y 05 de marzo de 2010).

Bibliografía complementaria

- BRAMONT-ARIAS TORRES, Luis Miguel, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Lima-Perú, Edit. Santa Rosa, 2000, p.70; y VILLA STEIN, Javier, *Derecho Penal. Parte General*. Edit. San Marcos. Lima-Perú, 1998.
- GALAIN PALERMO, Pablo, "Mediación penal como forma alternativa de resolución de conflictos: la construcción de un sistema penal sin jueces", en *Revista penal*, no 24, 2009.
- GONZÁLEZ, CANO, Isabel, "La mediación penal en España", en AA.VV., BARONA, Vilar (Dir.) *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Valencia: Tirant lo Blanch, 2009.
- JOHNSTONE/VAN NESS, *The meaning of restorative justice*, JOHNSTONE/VAN NESS (eds.), *Handbook of Restorative Justice*, Willan Publishing, USA-Canadá, 2007.
- MANZANARES, SAMANIEGO, J. L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Granada: Comares, 2007.

Fuentes electrónicas

- <http://es.scribd.com/doc/55848719/Acta-53-243>
- <http://www.euforumrj.org/Activities/conferences.htm>
- http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-03-06-1/assets/documentos/Ini_Ejecutivo_Federal_Controversias_Penales.pdf
- http://www.senado.gob.mx/comisiones/justicia/docs/Audiencias_Mat_Penal/Audiencias_MP_Dictamen.pdf
- http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5377563&fecha=29/12/2014
- www.inacipe.gob.mx